JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO 2019-410

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (dd 28), el despacho dispone:

PRIMERO: se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.076.285, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional número 205.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, según poder obrante en el documento digital 27 Pdf 12, para los fines y con las facultades otorgadas en el mismo.

SEGUNDO: Se debe indicar que respecto a las peticiones que se elevaron al despacho mediante del 23 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022; en los cuales solicitaba la suspensión del proceso judicial y la remisión del mismo en virtud del instituto de salvamento aplicado por el Ministerio de Educación Nacional a la ejecutada; se debe recordar que las peticiones fueron resueltas de manera negativa por este estrado judicial mediante auto del 16 de septiembre de 2022, por cuanto no se aportó el poder para actuar en dicha oportunidad, como si se allegó en el presente memorial.

TERCERO: solicita la parte demandada lo siguiente:
"PRIMERO: Suspender el proceso de ejecución en curso radicado 2019-410, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la Universidad Autónoma de Colombia. de conformidad con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Librar los oficios de desembargo a que haya lugar.
CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros a mi representada y que se encuentren a favor del proceso ejecutivo de conformidad con los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.
QUINTO: Ordenar la remisión del expediente radicado 2019-410 al proceso de reorganización administrativa ordenado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 008609 de 16 de mayo de 2022 en concordancia con el decreto 2070 de 2015 para que haga parte de dicho proceso, al correo electrónico acreenciasfuac.2022@fuac.edu.co o de manera física a la Calle 12B # 4-31 Casa Jorge Eliécer Gaitán en la Secretaría general de la Universidad Autónoma de Colombia en Bogotá.
SEXTO: Conceder acceso al expediente digital al suscrito apoderado judicial."

Para decidir lo anterior, tenemos que se allegó como pruebas:

1. Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, del Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC" Pdf 47 a 85 dd 27.
2. Resolución 007402 del 12 julio de 2019, del Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se designa el remplazo del Representante Legal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-, como medida preventiva de vigilancia especial, ordenada en la Resolución 7221 del 11 de julio de 2019". Pdf 86 a 89 dd 27.

3. Resolución 012815 del 10 julio de 2020, del Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se prorroga el reemplazo de la designación del Rector y Representante Legal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC, como medida preventiva de vigilancia especial, ordenada mediante la Resolución 07221 del 11 de julio de 2019". Pdf 90 a 92 dd 27.
4. Resolución 008609 de 16 de mayo de 2022 "por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC-, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019" pdf 19 a 31 y 95 107 dd 27.

De esta última Resolución 008609 de 16 de mayo de 2022, se estableció:

Artículo Primero. Adoptar los **institutos de salvamento** contenidos en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC-, en el marco de la vigilancia especial ordenada por este Ministerio mediante Resolución 005766 de 6 de junio de 2019, por el término de dos años, con fundamento en la parte motiva, los informes y documentos que hacen parte integral de la presente decisión.

Parágrafo 1: Con fundamento en las facultades de inspección y vigilancia, específicamente las consagradas en el artículo 5º de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional evaluará la efectividad de los institutos de salvamento, dentro de los 2 meses siguientes al año de su adopción, y de encontrase que la medida no permita superar las circunstancias que amenazan gravemente la continuidad del servicio educativo, mediante acto administrativo motivado, ordenará su levantamiento.

Artículo Segundo. Como consecuencia de los **institutos de salvamento** adoptados en esta resolución, el Ministerio de Educación Nacional ordena comunicar a través de la Dirección de Calidad para la Educación Superior el contenido de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-, para que por su conducto se informe a los Jueces de la República.

Artículo Tercero. Como consecuencia de los **institutos de salvamento** adoptados en esta resolución, el Ministerio de Educación Nacional ordena comunicar a través de la Dirección de Calidad para la Educación Superior el contenido de la presente decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto se informe a los Registradores de Instrumentos Públicos.

Artículo Cuarto. Como consecuencia de los **institutos de salvamento** adoptados en esta resolución, el Ministerio de Educación Nacional ordena comunicar a través de la Dirección de Calidad para la Educación Superior el contenido de la presente decisión al Ministerio de Transporte, para que por su conducto informe a todas las autoridades de transporte.

Artículo Quinto. Notifíquese la presente Resolución, por intermedio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC-, a través de su Representante Legal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, haciéndole saber que la decisión en ella contenida es de cumplimiento inmediato.

Artículo Sexto. Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Séptimo. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en efecto devolutivo, por lo cual no se suspende la ejecución o ejecutoriedad de la decisión.

Artículo Octavo. Envíese copia de esta Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, y al inspector in situ designado, para lo de su competencia.

Artículo Noveno. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Ahora bien, tenemos que las normas que regulan los institutos de salvamentos están establecidos en el art 14 de la ley 1740 de 2014, la cual estableció:

"**ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL.** Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2***. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006***. (destacado por el despacho)

3. ***La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*** (destacado por el despacho)

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen".

Así mismo los artículos 20 Y 70 DE LA LEY 1116 DE 2006 ESTABLECEN:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ***ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada***. (destacado por el despacho)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

En consideración a las pruebas allegadas por la ejecutada y en concordancia con las normas antes referidas y las resoluciones del Ministerio Nacional De Educación, el despacho accede a la petición de la parte demandada y ordena:

PRIMERO: Suspender el proceso de ejecución en curso radicado 11001310501020190041000, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

SEGUNDO: En relación al levantamiento de medidas cautelares tenemos que mediante auto del 17 de octubre de 2019 se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, y mediante oficios 804, 805 y 806 se comunicó a las entidades el desembargo de las medidas cautelares y los cuales fueron tramitados por la parte interesada.

TERCERO: EN el proceso obra un título judicial por la suma de $110.000.000. el cual se ordena informar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de su existencia y así mismo se ordena la remisión del título judicial, para lo cual se requiere al ministerio para que informe el número de cuenta para remitir el título de depósito judicial, allegando la certificación de la cuenta y se niega la entrega de los dineros a favor de la demandada Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC-. Líbrese el oficio por secretaría.

CUARTO: SE Ordena la remisión del expediente radicado 11001310501020190041000 al proceso de reorganización administrativa ordenado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 008609 de 16 de mayo de 2022 en concordancia con el decreto 2070 de 2015 para que haga parte de dicho proceso, al correo electrónico acreenciasfuac.2022@fuac.edu.co., para lo cual deberá realizar la digitalización del mismo, por la secretaría del Despacho.

QUINTO: Se ordena compartir el link del expediente con el nuevo apoderado judicial.

CUARTO: SE NIEGA LA PETICIÓN DE conversión de título judicial para realizar el pago del cálculo actuarial, por cuanto dichos dineros se remitirán al Ministerio de Educación en virtud de la suspensión del proceso aquí decretada, máxime que se indica que informa la demandada que los cálculos actuariales serán incluidos en el proceso que se curse ante el Ministerio, por cuanto ya este estrado judicial carece de competencia y en múltiples oportunidades el despacho requirió a las partes para lograr pagar el cálculo actuarial a favor de la trabajadora que está en espera de completar las semanas para gozar de sus derecho pensional, requerimientos que fueron rechazados por las partes ante su negativa a realizar los pagos directamente por la parte demandante y la no realización del pago por la demandada, como se indicó en varias providencias proferidas por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdba85db2c2e7c81f619100eae56651b6c77480ac7d7f5bc86aea019a96d8d8**
Documento generado en 15/12/2022 09:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica